



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS AUTORIDADES
EXPEDIENTE: 1436/2012 SS

Tijuana, Baja California, a **once de febrero de dos mil veinte**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1436/2012 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal. Director de Catastro y Tesorero Municipal, todos de Tijuana, Baja California** mediante la cual se confirma la validez de uno de los actos impugnados y se declara la nulidad del diverso acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el doce de noviembre de dos mil doce, comparecieron ante esta Sala *****₁ y *****₁, **en su carácter de representantes legales de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal, Director de Catastro y Tesorero Municipal, todos de Tijuana, Baja California**, señalando como actos impugnados: En la demanda: El **registro catastral** del inmueble en el padrón catastral del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, identificado como *****₂, bajo la clave catastral *****₃ y el **requerimiento de pago** efectuado a la actora por el Recaudador de Rentas de Tijuana, en concepto de Impuesto Predial y Accesorios, respecto de la clave catastral *****₃ de fecha *****₄, notificado el *****₄ del mismo mes y año.

En la ampliación de demanda: La emisión y registro de la **cédula catastral** generada por la Dirección de Catastro Municipal que integra la clave catastral *****₃ con fecha de alta *****₄; el **Avalúo catastral** de fecha *****₄ y determinación del valor efectuado que sirve de base para la determinación y cobro del impuesto predial con clave catastral *****₃, así como el **cobro del Impuesto Predial** y accesorios respecto de la clave catastral *****₃.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

BAJA CALIFORNIA

3.- Por auto de fecha quince de noviembre de dos mil doce, se reconoció la personalidad de los promoventes y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el nueve de enero de dos mil trece.

4.- En fechas ocho de abril, cinco de julio, veinte de agosto, seis de noviembre de dos mil trece, cinco de marzo, tres de julio, de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

5.- El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, se ordenó el levantamiento de citación para sentencia, a efecto de requerir un Informe de Autoridad.

6.- Una vez recabado dicho informe, mediante proveído de fecha once de julio de dos mil diecinueve, se ordenó traer a la vista de la suscrita las actuaciones para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de tratarse de actos de naturaleza administrativa y fiscal emitidos por autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables



vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados en el **escrito inicial de demanda**, quedó plenamente probada en autos, con el original del requerimiento de pago de fecha *****4, con número de folio *****5, dirigido a la demandante, por la suma total de *****6 pesos moneda nacional, en concepto de Impuesto Predial y Accesorios, respecto del inmueble con clave catastral *****3 con domicilio en *****7, instrumental pública que se encuentra visible en la foja 78 de autos, de valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaces para acreditar la existencia del requerimiento de pago mencionado, así como que la autoridad demandada tiene registrado en el padrón catastral del Municipio de Tijuana, el inmueble referido en dicho documento desde el *****4, según Cédula Catastral visible en la foja 99 de autos exhibida en copia certificada por la autoridad demandada.

Por lo que hace a los actos impugnados en el escrito de **ampliación de demanda**, consistentes en la cédula catastral y valor determinado al inmueble con clave catastral *****3, su existencia quedó determinada en autos, con la copia certificada del documento exhibido por la autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda visible en la foja 112 de autos, instrumento que no fue objetado por las partes y que por tanto cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia de la cédula catastral impugnada, y valor asignado al inmueble ahí referido.

El “cobro” del Impuesto Predial y accesorios efectuado a la demandante respecto del inmueble con clave catastral *****3 quedó probado en autos con la documental referida en el primer párrafo de este considerando, cuyo valor probatorio ya quedó asignado.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que los actos impugnados se encuentran dirigidos precisamente a la demandante, quien compareció a juicio a través de *****¹ y *****¹, acreditando su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública *****⁸, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado consistente en el requerimiento de pago en concepto de Impuesto Predial y accesorios le ocasiona una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

B.- Los actos impugnados fueron emitidos por la autoridad Recaudador de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y Director de Catastro Municipal de Tijuana, siendo estas las autoridades emisoras en los términos del artículo 31 fracción II inciso A) de la Ley del Tribunal, **sin que se advierta en su emisión la intervención del Tesorero Municipal de Tijuana, Baja California.**

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 40 fracción VI de la Ley del Tribunal, se sobresee en el presente juicio, únicamente lo que corresponde a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana, Baja California.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Por cuestión de método se procede a analizar en primer lugar los actos impugnados en el escrito de **ampliación de demanda.**

1.- En el escrito de **ampliación de demanda**, la parte actora impugna la **cédula catastral** emitida por la Dirección de Catastro Municipal de Tijuana, visible en la foja 112 de autos, así como el **valor asignado** al inmueble referido en la misma, y señala una serie de argumentos por incumplimiento de formalidades en la emisión de dicho acto.

Ahora bien, del análisis del documento en cuestión, consultable en la foja 112 de autos, se advierte que este se encuentra dirigido al de nombre *****¹, y tiene fecha y hora de impresión de documento del *****⁴, con fecha de avalúo del *****⁴.

la parte actora manifestó en su demanda y acreditó haber adquirido el inmueble a que se refiere en dicho escrito, el *****⁴, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública número *****⁸, Instrumental Pública que cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, y acredita que efectivamente la demandante es propietaria del inmueble ahí descrito, **por haberlo adquirido de *****¹ el *****⁴.**

En las relatadas condiciones, resulta evidente que en la fecha de emisión de los actos referidos, la parte actora no era propietaria ni acreditó haber tenido en tal fecha algún interés en el inmueble de que se trata, pues este aparecía como propiedad de *****¹, por lo tanto su emisión ninguna lesión objetiva ocasionó a sus intereses, máxime cuando la autoridad demandada acreditó además que en los años 2006 y 2007, *****¹ cubrió el impuesto predial respecto del inmueble con clave catastral *****³ por los ejercicios fiscales de dichos años, según se advierte de los recibos de pago correspondientes, visibles en las fojas 95 y 96 de autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, en relación con los argumentos que sostiene la parte actora respecto del “cobro” del Impuesto Predial, estos resultan **extemporáneos y por tanto inatendibles.**

En efecto, desde el escrito inicial de demanda, la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del requerimiento de pago relativo al Impuesto predial efectuado por la Recaudación de Rentas Municipal desde el *****⁴, fecha en que se le notificó dicho requerimiento de pago. El escrito de **ampliación de demanda se presentó ante esta Sala el *****⁴**, habiendo transcurrido en exceso el plazo de quince días a que se refiere el artículo 45, de la Ley del Tribunal

De autos no se advierte que haya existido otra manifestación de “cobro” de dicho crédito fiscal de fecha previa al escrito de ampliación de demanda.

En las relatadas condiciones, deberán declararse infundados los motivos de inconformidad planteados en el escrito de ampliación de demanda, respecto del acto de “cobro” del Impuesto Predial de que se duele la demandante, cuya manifestación surgió con la emisión y notificación del

requerimiento de pago exhibido con el escrito inicial de demanda.

2.- Del **escrito inicial de demanda**, se advierte que la parte actora centra su **primer motivo de inconformidad** en el hecho de que el inmueble respecto del cual se le requiere del pago de Impuesto Predial y accesorios y que aparece registrado en el padrón catastral del Municipio de Tijuana, se encuentra ubicado en el Municipio de Tecate, y que por ello la autoridad recaudadora carece de competencia territorial para determinar el crédito fiscal a su cargo.

La autoridad demandada por su parte, argumenta que, contrario a lo sostenido por la demandante, el inmueble respecto del cual se requirió de pago de Impuesto Predial sí se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana, y que por tanto compete a este Ayuntamiento la determinación del crédito fiscal impugnado, para el caso de que, como sucedió, la demandante no lo auto-determinó.

Así las cosas, la litis se centra en determinar si la parte actora probó que el inmueble se encuentra ubicado en la circunscripción territorial del Municipio de Tecate, y si la autoridad demandada acreditó que este se encuentra dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Tijuana.

La parte actora refiere que el inmueble de que se trata se encuentra ubicado en el Municipio de Tecate y se identifica con clave catastral *****₃ como "*****₂", con superficie de *****₉ hectáreas. Lo anterior se advierte de la copia certificada de la escritura pública en la que consta la adquisición de dicho inmueble, visible en las fojas **43 a 45** de autos.

En el Certificado de Libertad de Gravámenes fiscales emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tecate y el Sub-Recaudador de Rentas adscrito a la CESPTE, visibles en la foja **46** de autos, se le identifica como lote *****₂ con clave catastral *****₃.

En el Certificado de Inscripción emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tecate, de fecha veintitrés de enero de dos mil ocho, visible en la foja **48** de autos, se le identifica como "*****₂", con superficie de *****₉ hectáreas.

Estas son las pruebas consistentes en documentales expedidas por autoridades **diversas a la autoridad catastral municipal**, que exhibió la parte actora a efecto de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y que por tanto sólo tienen eficacia como referente de identificación del inmueble, y hacen presumir su ubicación, sin embargo por sí mismas no

prueban plenamente dicha ubicación geográfica (Municipio de Tecate), por no ser las autoridades emisoras de los documentos públicos mencionados, las competentes para determinar la ubicación del inmueble.

En efecto, los artículos 12 y 13 de la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California, disponen:

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Llevar a cabo las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización de valores de los bienes inmuebles ubicados dentro de su Municipio, ya sea que los mismos se definan como urbanos o rústicos, en los términos del presente ordenamiento y de las normas, especificaciones técnicas y principios homogéneos que al efecto expida el Gobernador del Estado;

II. Elaborar e integrar los Registros, Padrones y Archivos Documentales Catastrales previstos en el artículo 6 de esta Ley;

III. Practicar los levantamientos de los diferentes mapas y planos catastrales, así como todo lo relacionado con trabajos técnicos sobre la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada en el ámbito y de su competencia;

IV. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad raíz y que por cualquier concepto modifiquen los datos contenidos en los registros, padrones y archivos documentales catastrales, con el propósito de mantener actualizada la información catastral inmobiliaria;

V. Intervenir en la determinación de los límites Municipales, en los términos de las disposiciones legales vigentes;

VI. Intervenir en la delimitación de los centros de población, su perímetro urbano, reserva territorial para su crecimiento y área de preservación ecológica, así como provisiones para la fundación de centros de población en coordinación con el Gobierno del Estado y del H. Congreso del mismo, en los términos de las leyes y reglamentos en la materia;

VII. Apoyar a los organismos, oficinas o instituciones cuyas atribuciones en materia de obras públicas, servicios, planificación, desarrollo urbano y otros proyectos, requieran de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario;

VIII. Determinar la localización de cada bien inmueble, mediante su deslinde y mensura, y recabar los elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos que lo constituyen;

IX. Elaborar las propuestas de zonificación y sectorización catastral y de valores unitarios del suelo y de construcción y remitirlas, para su revisión y opinión del Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario;

X. Aplicar los valores catastrales unitarios que apruebe el Congreso del Estado;

XI. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular, con base a los valores unitarios y normas técnicas que se emitan, de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley;

XII. Determinar valores catastrales provisionales a los bienes inmuebles, de acuerdo a los valores asignados a sectores catastrales de características semejantes;



XIII. Emitir avalúos catastrales de bienes Inmuebles ubicados en su jurisdicción territorial, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

BAJA CALIFORNIA

XIV. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

XV. Revisar y autorizar, para efectos catastrales, los avalúos practicados por peritos autorizados, si el bien inmueble se ubica en la jurisdicción del Municipio;

XVI. Establecer el control de todos los bienes inmuebles asignándoles la clave catastral que las identifique y ubique claramente;

XVII. Auxiliar a las autoridades competentes en la fijación de la nomenclatura de calles y numeración oficial de los bienes inmuebles;

XVIII. Obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter General, Estatal o Municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, padrones y documentos catastrales;

XIX. Auxiliar a las autoridades competentes en la elaboración de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano Municipal, de Centros de Población y demás Programas relativos al Desarrollo Urbano;

XX. Formular y proponer los instructivos y manuales administrativos para su aprobación conforme a lo dispuesto en la presente Ley;

XXI. Notificar a los interesados las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, que se le soliciten;

XXII. Imponer las sanciones que procedan en los términos de esta ley;

XXIII. Expedir los acuerdos delegatorios de facultades correspondientes; y

XXIV. Las demás que le señale esta Ley y otras disposiciones legales relativas.

Artículo 13.- Las facultades que la presente Ley otorga a los Ayuntamientos, estarán **a cargo del Presidente Municipal**, salvo las que requieran acuerdo expreso del Cabildo, **y las ejercerá por conducto del titular de la Dependencia Municipal responsable del Catastro Inmobiliario, quien tendrá la autoridad necesaria para su funcionamiento.**

Los artículos 3 fracción III y 5 del Reglamento a dicha Ley establecen:

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I.- ...

II.- ...

III.- La Dirección: La Dirección de Catastro.

...

Artículo 5.- La dirección deberá inscribir la totalidad de los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como de hacerlos objeto de avalúo, sin importar su tipo de tenencia, régimen de propiedad, uso o destino.



Una vez inscrito el inmueble dentro del padrón catastral, se le asignará una clave, para efectos estadísticos, motivo por el cual el contribuyente no generará derechos sobre ésta.

BAJA CALIFORNIA El Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del **Municipio de Tijuana**, en relación con el Catastro Inmobiliario, dispone:

Artículo 4.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, coordinará las siguientes dependencias y entidades:

I. ...

V. Dirección de Catastro.

Artículo 59.- La Dirección de Catastro Municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Elaborar, integrar y conservar los registros gráficos, alfanumérico urbanos, alfanumérico rústicos, documental de propiedad inmobiliaria y de información geográfica que integran el catastro municipal, estableciendo el control de los bienes inmuebles y la técnica para la asignación de la clave catastral que los identifique y ubique claramente;

II. Planear, coordinar, administrar y evaluar los programas que se elaboren en materia catastral;

III. Intervenir en la delimitación y determinación de los límites municipales, límite de centros de población, perímetro urbano y delimitación territorial de la administración pública desconcentrada, así como de provisiones para la fundación de nuevos centros de población;

IV. Realizar la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública y privada, practicando los levantamientos de mapas y planos catastrales dentro del Municipio;

V. Practicar la valuación catastral de los bienes inmuebles en particular y determinar y aplicar los valores;

VI. Practicar y emitir los avalúos catastrales de bienes inmuebles urbanos, rústicos, de propiedad pública y privados, ubicados en el Municipio, en los casos en que así se le requiera y en todo tipo de contratos o juicios civiles, penales, laborales, administrativos y fiscales;

VII. Requerir y obtener de las autoridades, dependencias o instituciones de carácter federal, estatal o municipal, y de las personas físicas o morales, los datos, documentos o informes que sean necesarios para la formación y actualización de los registros, patrones y documentos catastrales;

VIII. Auxiliar a los organismos, oficinas e instituciones públicas que requieran los datos contenidos en el catastro;

IX. Notificar a los/las interesados/as las operaciones catastrales y expedir las constancias relativas a ellas, así como las copias certificadas que le sean solicitadas respecto de los documentos que obren en sus archivos;

X. Notificar a los/las causantes del impuesto predial los valores y tasas con que deberán pagar al gobierno municipal su contribución y enviar copia de la misma a la Tesorería Municipal, para su cobro, de igual forma deberá notificar los predios exentos parcial o totalmente del pago del impuesto predial;

XI. Asignar al personal que llevará a cabo las inspecciones y notificaciones que legalmente procedan, tanto dentro de la misma

Dirección como en las delegaciones. Este personal podrá actuar indistintamente en representación de todas las dependencias y entidades adscritas a la Secretaría, siempre y cuando cuenten con las respectivas designaciones por parte de cada una de las autoridades municipales que representan;

XII. Determinar e imponer las sanciones que resultan procedentes conforme a la legislación de la materia;

XIII. Fungir como Secretario/a Técnico/a del Consejo Municipal del Catastro Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California;

XIV. Elaborar los anteproyectos de aquellos reglamentos o instructivos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y someterlos a la aprobación de la Presidencia Municipal, así como proponer los cambios que mejoren el sistema catastral vigente;

XV. Delegar a la Subdirección de Catastro, o en la jefatura de los departamentos, según sea el caso, las firmas de los documentos que por los servicios solicitados se hayan realizado;

XVI. Ejercer y supervisar de manera eficiente los recursos que corresponden a la Dirección y sus departamentos;

XVII. Vigilar y verificar que el personal adscrito a la Dirección de Catastro Municipal, realice sus tareas de forma eficiente y oportuna;

XVIII. Vigilar que la atención al público se dé en forma oportuna, eficiente y sin ninguna distinción, y

XIX. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o la Secretaría.

Artículo 61.- Para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la Dirección de Catastro Municipal contará con la siguiente estructura:

I. Subdirección de Catastro

a) Departamento de Patrimonio Inmobiliario

b) Departamento de Cartografía

Departamento de Enlace con el Registro Público de la Propiedad y Comercio.

Las funciones administrativas propias de la Dirección de Catastro Municipal serán ejercidas a través de la Dirección Administrativa de la Secretaría.

Artículo 61-BIS.- La Subdirección de Catastro tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Realizar las operaciones catastrales de identificación, localización, descripción, deslinde, registro, cartografía, valuación, actualización, de valores de los bienes inmuebles urbanos o rústicos ubicados dentro del Municipio, en los términos de las normas, especificaciones y técnicas vigentes;

II. Determinar la localización de cada bien inmueble mediante su deslinde y medida y recabar los elementos físicos, geométricos, jurídicos, económicos, sociales y estadísticos, que lo constituyen, para los efectos legales y fiscales que se deriven de ello;

III. Participar en cuanto a la identificación, apeo o deslinde de bienes raíces, en los dictámenes periciales que sobre inmuebles deban practicarse y rendirse ante las autoridades competentes;

IV. Generar herramientas para la conformación de un Sistema de Información Geográfica Municipal;

V. Distribuir equitativamente las cargas de trabajo entre el personal adscrito al área, buscando siempre celeridad, transparencia y eficacia en la ejecución de los trámites;

VI. Coordinar las acciones de modernización de los servicios catastrales, y

VII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento; o le instruyan la Secretaría o la Dirección de Catastro Municipal.

Artículo 64.- El Departamento de Cartografía tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Realizar, certificar o modificar los planos y registros cartográficos de los centros de población del municipio;

II. Efectuar, certificar, revocar certificaciones, cancelar deslindes y levantamientos topográficos, certificar planos, datos cartográficos y posicionamiento con sistemas de posicionamiento global, que se realicen con personal a su cargo o por los peritos habilitados;

III. Estudiar, proyectar, ejecutar, controlar y conservar la red geodésica municipal, con objeto de deslindar, levantar, fijar y amojonar sus límites territoriales;

IV. Elaborar, integrar y dar mantenimiento a la información cartográfica de la ciudad, de los predios urbanos y rurales; e incluir los datos que aporten las dependencias y organismos competentes revisando que cumplan con la norma técnica correspondiente;

V. Participar en la asignación de la nomenclatura vial;

VI. Llevar el registro de peritos deslindadores y autorizar el alta y revalidación de dichos registros, así como revisar, validar y emitir observaciones e imponer sanciones a los profesionistas que tengan esta calidad, conforme a la normatividad correspondiente;

VII. Recibir, controlar y dar seguimiento a toda la documentación requerida para los diversos trámites que son de su responsabilidad, y

VIII. Las demás que expresamente le encomienden las leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento o instruya el/la titular de la Dirección de Catastro Municipal o de la Subdirección de Catastro.

Los artículos 3 fracción II, 6 y 7 del Reglamento del Catastro Inmobiliario del **Municipio de Tecate** dispone:

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. La Ley: la Ley de Catastro Inmobiliario del Estado de Baja California.

II. La Sub Dirección: la Sub Dirección de Catastro, Control Urbano y Ecología.

Artículo 6.- La Sub Dirección se encargará directamente o por conducto de terceras personas u organismos, de precisar y fundamentar técnicamente la delimitación de los linderos municipales, debiendo mantener la información que se requiera para su definición y reposición.

Artículo 7.- La Sub Dirección realizará los trabajos necesarios para la obtención y actualización de la cartografía del municipio, así como los relacionados a la fijación o rectificación de los límites de la propiedad pública o privada, por sí, o a través de peritos debidamente acreditados.

De toda la normativa reseñada, se advierte que la autoridad competente para determinar los límites de un inmueble, su ubicación y linderos es la autoridad Catastral de

En cada uno de los Ayuntamientos, máxime cuando en el presente juicio **no se trata de establecer los límites territoriales de cada uno de los Municipios, (Tijuana y Tecate, lo cual en caso de conflicto es competencia exclusiva del Congreso del Estado)** sino que se trata de dilucidar en cuál de los dos municipios se encuentra ubicado geográficamente el predio materia del requerimiento de pago de impuesto predial y accesorios que se impugna en el presente juicio, a efecto de establecer la competencia territorial para emitir el mencionado acto.

Al efecto, la parte actora exhibió copia certificada del levantamiento topográfico del inmueble, visible en la foja **49** de autos, emitido por la autoridad catastral municipal de Tecate, y certificado por la Dirección de Administración Urbana del mismo municipio, en el cual se identifica el inmueble referido con la clave catastral *******3**, con superficie documental de *******9** metros cuadrados y las medidas y linderos ahí referidos, **ubicándolo dentro del Municipio de Tecate, Baja California.**

Por su parte, la autoridad demandada exhibe copia certificada del deslinde catastral del inmueble referido en su contestación de demanda, identificándolo y **ubicándolo dentro del Municipio de Tijuana**, con clave catastral *******3**, **expedido por las autoridades catastrales de Tijuana.**

Estos instrumentos públicos cuentan con valor probatorio pleno **para efectos de ubicación e identificación del inmueble**, en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la ley del Tribunal.

De la simple vista y lectura de los datos contenidos en los dos documentos antes referidos se advierte que **se trata del mismo inmueble, toda vez que tienen la misma superficie documental, los mismos antecedentes documentales y los mismos linderos, con la diferencia de que en el primero se le ubica en el Municipio de Tecate y en el segundo en el Municipio de Tijuana (Municipios colindantes) y cada una de las autoridades municipales catastrales les asigna su propia clave catastral.**

Por su parte, la autoridad demandada ofreció además como prueba de su parte, el **Informe de Autoridad**, a cargo del Director de Catastro de Tijuana, que fue rendido el once de febrero de dos mil trece, mediante oficio 332/2013, consultable en la foja 140 de autos, del que se advierte que el inmueble con clave catastral *******3** se encuentra dentro de los límites del Municipio de Tijuana.



Este **Informe de Autoridad** cuenta con valor y eficacia probatoria plenas, corroborada con la copia certificada del deslinde catastral que obra en el plano exhibido también por la autoridad demandada, en la medida de que se trata de funciones que le corresponden a las Oficinas Catastrales Municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 30 y 79 de la Ley del Tribunal.

Lo anterior se corrobora también con la **prueba pericial** ofrecida como prueba por la autoridad demandada.

El dictamen pericial fue rendido en el presente juicio por el Ingeniero *****¹, perito de este Tribunal, quien rindió su dictamen el dos de abril de dos mil trece, dictamen con sus anexos que se encuentra visible en las fojas 168 a 176 de autos.

De dicho dictamen se advierte que el perito contesta las preguntas que le fueron formuladas, establece claramente los instrumentos documentales en que se sustentó, entre los que se encuentran el Plano de Límites Municipales de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas (SAHOPE actualmente SIDUE) en donde se establecen los límites de los cuatro Municipios que entonces correspondían al Estado de Baja California validados por los cuatro Municipios y Tarjetas de Límites Municipales.

Exhibe con su dictamen, el Plano de los límites mencionado, así como el plano que elaboró, señalando también que llevó a cabo una inspección ocular de la ubicación del predio **concluyendo que la ubicación del inmueble identificado con clave catastral *****³ registrado a nombre de la demandante, y anteriormente propiedad de *****¹, ubicado en *****⁷, se encuentra dentro de los límites territoriales del Municipio de Tijuana.**

Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil trece, se ordenó dar vista a la parte actora con el dictamen pericial a efecto de que formulara objeciones al mismo apoyadas en los elementos técnicos correspondientes y en su caso, designara perito de su parte, proveído que le fue notificado personalmente el veintitrés de mayo de dos mil trece, conforme a la constancia actuarial visible en la foja 236 de autos, sin que la parte actora hiciera objeción alguna ni designara perito de su parte.

En la diligencia de desahogo de la prueba pericial, de fecha tres de julio de dos mil catorce, a las preguntas CUARTA y QUINTA formuladas por la parte actora, precisó que para llevar a cabo el levantamiento físico del polígono utilizó el aparato denominado "Estación Total", balizas, una cinta

métrica, estacas, marro, y personal humano que son los cadeneros y que como puntos indubitables se basó en los límites territoriales entre Tijuana y Tecate los cuales obtuvo del plano oficial del Gobierno del Estado de fecha octubre de 1995.

Esta probanza, adminiculada con el Informe de Autoridad rendido por el Director de Catastro de Tijuana ya referido y el Plano exhibido por la autoridad demandada, prueban plenamente que la ubicación del inmueble materia del requerimiento de pago impugnado en este Juicio, es dentro de los límites territoriales del Municipio de Tijuana. Para concluir lo anterior se toma en cuenta que el dictamen pericial se encuentra debidamente circunstanciado y sustentado, es decir, se señala el sustento legal y fáctico utilizado en su elaboración así como los instrumentos y metodología utilizados; valoración que se sustenta en lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Aunado a los medios probatorios ya analizados, se tiene el **Informe de Autoridad** rendido por el Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta Ciudad, visible en la foja 277 de autos, y sus anexos, en el que se hace del conocimiento de esta Sala que no encontró registro de inscripción del inmueble con clave catastral *****₃ a nombre de *****₁, pero sin embargo sí encontró un **TRASLADO** de partida, efectuado de la Ciudad de Tecate Baja California a esta Ciudad de Tijuana, registrado bajo partida *****₁₀, relativo al predio identificado como *****₂, **informe al cual se adjunta copia certificada de la inscripción mencionada, visible en la foja 278 de autos, de la que se advierte que efectivamente existió el registro de un traslado de partida del inmueble antes mencionado señalándose con precisión que este tenía como clave catastral *****₃, clave catastral que es precisamente la que señala la actora que identifica el inmueble según documentales que exhibió con su demanda en la Ciudad de Tecate, Baja California, en particular el plano catastral que sirvió de base para la adquisición del inmueble de que se trata.**

En el diverso **Informe de Autoridad** rendido por el Tesorero Municipal de Tecate, Baja California, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se informa que el predio con clave catastral *****₃ **se encuentra registrado a nombre de la demandante ante el Departamento de Catastro de la Dirección de Administración Urbana de dicho Municipio, pero que de un análisis realizado se obtuvo que la ubicación geográfica del inmueble se encuentra dentro del límite territorial del Municipio de Tijuana.**

Estos dos informes confirman lo probado con el levantamiento Catastral exhibido como prueba por la autoridad demandada, el Informe de Catastro Municipal de Tijuana y el Dictamen Pericial ya valorados, y todas estas probanzas, administradas entre sí destruyen la presunción de ubicación asentada en los documentos exhibidos por la parte actora que sirvieron de sustento para la compra-venta mediante la cual adquirió el inmueble respecto del cual se le requiere de pago por Impuesto Predial y accesorios, consultables en las fojas **46** y **48** de autos (constancia de inscripción y certificado de libertad de gravámenes fiscales), en la medida en que estos se refieren al lugar de inscripción y/o registro del inmueble, siendo que lo trascendental en el presente juicio es la **ubicación geográfica** del inmueble, que es lo que determina la competencia de la autoridad municipal para recaudar el Impuesto Predial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II, IV incisos b) y c) y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 en todas sus fracciones, 12 fracciones I, III, IV, VIII de la Ley del Catastro Inmobiliario del Estado, 32 segundo párrafo y 75 BIS A fracciones I a V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

En las relatadas condiciones, esta Sala estima infundado el primer motivo de inconformidad, sustentado en la falta de competencia territorial de la autoridad demandada para emitir el requerimiento de pago del inmueble referido en el requerimiento de pago impugnado y su ubicación y registro en el padrón catastral del Municipio de Tijuana.

En el **segundo motivo de inconformidad**, la parte actora expresa que la autoridad demandada, además de carecer de competencia territorial (lo cual quedó ya resuelto), no fundó la misma en el contenido del acto impugnado, por lo cual considera que no se encuentra fundada y motivada la competencia territorial en el requerimiento de pago impugnado.

De la simple lectura del acto impugnado, consultable en la foja 78 de autos, se advierte que le asiste la razón a la demandante, en razón de que la autoridad sustenta su actuación en diversas Leyes de Ingresos del Municipio de Tijuana, sin establecer a cuales se refiere tomando en cuenta que estas tienen vigencia anual y que requiere por el pago de impuesto predial y accesorios respecto de diversos ejercicios fiscales. Señala también diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal (31, 32, 112, 113 y 117), preceptos que no se refieren a la competencia territorial de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado; y 75 BIS A de la referida Ley que tampoco aisladamente sustenta la competencia territorial de la autoridad.



Por consiguiente, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción **II del artículo 83** de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago efectuado a la actora por el Recaudador de Rentas de Tijuana, en concepto de Impuesto Predial y Accesorios, respecto de la clave catastral *****³ de fecha *****⁴, notificado el *****⁴ del mismo mes y año; y condenarse a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción II de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el apartado **B** del considerando **III** de esta resolución, se sobresee en el juicio sólo lo que corresponde a la autoridad demandada Tesorero Municipal de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV**, ante lo infundado e inoperante del primer motivo de inconformidad, se confirma la validez del registro catastral del inmueble en el padrón catastral del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, identificado como *****², bajo la clave catastral *****³.

TERCERO.- Atento a lo establecido en la última parte del considerando **IV**, se declara la nulidad requerimiento de pago efectuado a la actora por el Recaudador de Rentas de Tijuana, en concepto de Impuesto Predial y Accesorios, respecto de la clave catastral *****³ de fecha *****⁴, notificado el *****⁴ del mismo mes y año; y se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 14 en página 1, 4, 5, 13 y 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Inmueble, con 6 en página 1, 6, 14 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Clave catastral, con 20 en página 1, 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 17 en página 1, 3, 4, 5 y 16. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Folio, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Cantidad, con 1 en página 3.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Dirección, con 2 en página 3 y 13. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
8	ELIMINADO: Escritura pública, con 2 en página 4 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
9	ELIMINADO: Superficie, con 3 en página 6 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Registro público, con 1 en página 14. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1436/2012 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECISÉIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

Jace

